



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-IO-88-SPA-8, relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Subprocuraduría investigación de oficio a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por la posible tala de 21 árboles y actividades que se realizaron en las instalaciones del Club Fútbol América S.A. de C.V., ubicado en Toro número 100, colonia Ex Hacienda Coapa, demarcación territorial Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en



propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, de acuerdo a las hipótesis previstas en el mismo artículo.

Considerando lo anterior, a fin de allegarse de los elementos necesarios para la presente investigación, se solicitó a las siguientes autoridades información de la siguiente forma:

Autoridad	Motivo de solicitud
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Coyoacán.	Manifestación, licencias o aviso en cualquiera de sus modalidades, para llevar a cabo la construcción y/o ampliación de las instalaciones en el Club Fútbol América.
Respuesta otorgada	
<i>(...) realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, se localizó la Manifestación de Construcción con folio RCOB/72/2016 con fecha de registro 14 de diciembre de 2016, para el inmueble ubicado en Prolongación División del Norte No. 3901, Colonia Ex hacienda Coapa (...)</i>	
En dicha Manifestación de Construcción, se describe que el predio tiene una superficie de 78,988.91 m ² , con uso de centro deportivo y canchas deportivas y en el apartado "Características específicas de la obra" establece una superficie total por construir de 3,622.64 m ² .	
Autoridad	Motivo de solicitud
Dirección General Servicios y Mejoramiento Urbano de Coyoacán.	Dictámenes y/o autorizaciones para el derribo, poda o trasplante de arbolado en las instalaciones en el Club Fútbol América.
Respuesta otorgada	
<i>(...) se realizó búsqueda en base y archivo sin localizar antecedente de registro de solicitud y/o autorización para la poda, derribo y/o trasplante de individuos arbóreos (...)</i>	
Autoridad	Motivo de solicitud
Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.	Declaratoria de Cumplimiento Ambiental u otro instrumento de evaluación de impacto ambiental para obras, instalaciones y/o construcción en el Club Fútbol América.
Respuesta otorgada	
<i>(...) una vez revisados los archivos que obran en esta Unidad Administrativa no se localizó antecedente alguno relacionada con la referida ubicación, lo anterior en virtud de que a la fecha del presente, no se ha presentado ante esta unidad administrativa algún trámite en materia de impacto ambiental y/o daño ambiental relativo al predio en referencia (...) Por consiguiente, esta autoridad no ha emitido autorización para el derribo de arbolado (...)</i>	

Aunado a lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, emitió el Reporte de Protección Ambiental RPA-149-2018 en el que realizó un estudio espacio-temporal para definir si derivado de la construcción de canchas de fútbol, dentro de las instalaciones del Club Fútbol América, se afectaron áreas verdes y árboles; en



este sentido, los cambios identificados en la instalación motivo de investigación fueron el retiro de 20 a 25 individuos arbóreos para la construcción de una cancha de futbol soccer, así como pérdida de 928 m² de áreas verdes.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de que la persona representante legal de la instalación citada considere la realización de las acciones para compensar los efectos que la construcción de la cancha de futbol ocasionó, mediante oficio respectivo se hizo de su conocimiento el contenido del Reporte de Protección Ambiental RPA-149-2018, promoviendo así el cumplimiento voluntario de las disposiciones aplicables en materia ambiental.

Lo anterior, fue informado también a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para que en relación a los artículos 44 y 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, considere realizar las actuaciones correspondientes ya que la construcción de la cancha se realizó sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Coyoacán y del contenido del Reporte de Protección Ambiental RPA-149-2018 realizado por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se identificó que en el predio localizado en Prolongación División del Norte número 3901, colonia Ex-Hacienda Coapa, demarcación territorial Coyoacán (instalaciones del Club Fútbol América) se retiraron de 20 a 25 individuos arbóreos para la construcción de una cancha de futbol soccer.
2. La Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de Coyoacán y la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informaron no contar con autorizaciones emitidas para la poda, derribo o trasplante de arbolado en las instalaciones del Club Fútbol América.
3. Se solicitó a la persona representante legal de la instalación citada, considere la realización de las acciones para compensar los efectos que la construcción de la cancha de futbol ocasionó, promoviendo así el cumplimiento voluntario de las disposiciones aplicables en materia ambiental por el retiro de arbolado.



4. Se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la ejecución de las acciones conducentes en relación a que se realizaron actividades sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx